



EXPEDIENTE : 160-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FLAMA GAS CORPORATION S.A.C
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Flama Gas Corporation S.A.C., debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No remitió el Estudio de Impacto Ambiental de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra solicitado mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS, conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondientes a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra, dentro del plazo legal establecido, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 41° y el Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Flama Gas Corporation S.A.C. como medidas correctivas las siguientes:

- (i) *En un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, presente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de Gas*





Licuada de Petróleo ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

- (ii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente Resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Flama Gas Corporation S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (iii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente Resolución, implementar la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra (almacenamiento de cilindros en desuso), a fin de evitar el contacto de los cilindros con el suelo natural. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Flama Gas Corporation S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos (almacenamiento de cilindros de GLP en desuso) a fin de evitar el contacto de los cilindros de GLP con el suelo natural.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Flama Gas Corporation S.A.C. en el extremo referido a la presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, toda vez que subsanó la conducta infractora.



Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 16 de marzo del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra (en adelante, Planta Envasadora de GLP) operada Flama Gas Corporation S.A.C. (en adelante Flama Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005684¹ y en el Informe de Supervisión N° 198-2012-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS emitida el 19 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión solicitó a Flama Gas que presente, entre otros documentos, el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), debidamente aprobado por la autoridad competente, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de dicha comunicación³.
4. El 29 de noviembre del 2011, Flama Gas presentó un escrito a fin de levantar las observaciones recogidas en la visita de supervisión.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 2120-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ notificada el 8 de enero del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Flama Gas imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación⁶:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	Ante el requerimiento realizado mediante carta N° 685-2011-OEFA/DS, Flama Gas Corporation S.A.C. no habría presentado el Estudio de Impacto Ambiental de su Planta Envasadora de GLP.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 50 UIT	-
2	Flama Gas Corporation S.A.C. no habría	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 5 UIT	-

¹ Folio 17 del Expediente.

² Folios del 3 al 10 del Expediente.

³ Folios 7 del Expediente.

⁴ Folios del 41 al 48 del Expediente.

⁵ Folio 49 del Expediente.

⁶ Folio 47 y vuelta del Expediente.





	presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
3	Flama Gas Corporation S.A.C. no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT	-
4	Flama Gas Corporation S.A.C. no habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Envasadora de GLP.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 41° y el numeral 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades

6. Pese a haber transcurrido el plazo legal, Flama Gas no ha cumplido con presentar sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Flama Gas presentó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra solicitado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Flama Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta





Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Flama Gas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Flama Gas almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Flama Gas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en



los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2. Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2120-2014-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2120-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Flama Gas cuatro conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del RPAS⁸.
16. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 3169-2014 el 8 de enero del 2015. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la LPAG⁹, pues consigna i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectorial.



⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".



17. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Flama Gas no ha presentado sus descargos.
18. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁰, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
19. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Flama Gas cumplió con la normativa ambiental y con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Carta N° 685-2011-OEFA/DS	Requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión a la empresa Flama Gas
2	Documento con N° de registro 2011-E01-013879	Carta presentada por Flama Gas mediante la cual proporciona información solicitada.
3	Informe de Supervisión N° 198-2012-OEFA/DS	Descripción de las observaciones detectadas.
4	Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión	Puntos de acopio de cilindros de GLP ubicados en la Planta Envasadora de GLP
5	Documento "Informe Final del Manejo de Residuos Sólidos – 2010".	Documento presentado por Flama Gas el 19 de julio del 2011.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos



¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



–salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 005684 y el Informe de Supervisión N° 198-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 21 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra operada por Flama Gas, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Flama Gas presentó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra solicitado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS.

V.1.1 Marco Normativo: La obligación de remitir la información requerida por el OEFA mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS

24. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, establece que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad la información requerida dentro del plazo establecido para ello.
25. En tal sentido, las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de remitir a la autoridad administrativa la información requerida dentro del plazo otorgado para tal efecto.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1:

Mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS¹³, la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó a Flama Gas que cumpla con presentar, entre otros documentos, el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), debidamente aprobado por la autoridad



¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹³ Folio 14 del Expediente.



competente, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de dicha comunicación, tal como se indica a continuación¹⁴:

"En ese sentido requerimos que su despacho, tenga a bien disponer, a quien corresponda, alcance a este Organismo los siguientes documentos:

- *Estudios Ambientales: **Estudio de Impacto Ambiental – EIA**, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, Plan Ambiental Complementario – PAC, Plan de Manejo Ambiental – PMA, Declaración de Impacto Ambiental – DIA, en caso aplique, con sus respectivas resoluciones de aprobación de la autoridad competente; sí como el levantamiento de observaciones y los informes autodirectoriales de la autoridad competente.*
- *Reportes de Monitoreos Ambientales del periodo 2010 y 2011 con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.*
- *Plan de Manejo de Residuos Sólidos periodos 2010 y 2011 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2010, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.*
- *Plan de Contingencias actualizado, así como copia del cargo de presentación ante el OSINERGMIN.*
- *Observaciones pendientes de las supervisiones ambientales realizadas por el OSINERGMIN.*

Dicha información deberá ser presentada en un plazo no mayor de 10 días calendario, contados a partir de la recepción de la presente carta."

(El énfasis es agregado)

27. De acuerdo con lo indicado, Flama Gas tenía como plazo hasta el 29 de octubre del 2011 para presentar el Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
28. En respuesta a la Carta N° 685-2011-OEFA/DS, el 9 de noviembre del 2011¹⁵ Flama Gas presentó la siguiente documentación:

"(...)

- *Plan de Manejo de Residuos Sólidos del II Semestre del periodo 2009.*
- *Informe Anual de Gestión Ambiental y Programa de Actividades de Seguridad del periodo 2009.*
- *Plan de Manejo Ambiental I Semestre del periodo del 2010.*
- *Informe de Monitoreo Ambiental II Semestre del periodo 2011.*
- *Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo del 2010.*
- *Informe Monitoreo Ambiental I Semestre del periodo del 2011.*
- *Plan de Contingencia del periodo 2010.*

(..)"

29. De la evaluación de los documentos presentados por Flama Gas, se advierte que la citada empresa no cumplió con presentar el EIA solicitado por la Dirección de Supervisión a través de la Carta N° 685-2011-OEFA/DS.
30. Lo indicado también fue ratificado por la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión N° 198-2012-OEFA/DS, en el cual concluyó que Flama Gas no presentó el EIA solicitado mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS, de acuerdo al siguiente detalle¹⁶:



¹⁴ Folios 7 del Expediente.

¹⁵ Folio 16 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 vuelta del Expediente.



N°	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Análisis del Levantamiento
01	El administrado no evidencia haber presentado el Estudio de Impacto Ambiental, según lo solicitado en la carta N° 0685-2011-OEFA/DS, ni durante la supervisión ambiental.	Hoja de trámite N° 2011-E01-005864 de fecha 19/11/2011, carta solicitando requerimiento de información.	Al cierre del presente informe no se ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental para el levantamiento de la presente observación.

31. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y dado que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Flama Gas no presentó el EIA correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra solicitado mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS, conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias¹⁷.
32. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Flama Gas en este extremo.

V.2 Segunda y tercera cuestión en discusión: Determinar si Flama Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo legal establecido

V.2.1 Marco Normativo: La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

33. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁸ (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha

¹⁷ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multa y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo directivas, instrucciones o disposiciones de OSINERGMIN.			
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo directivas, instrucciones o disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley 27332; art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo 027-97-EM.	De 1 hasta 50 UIT	-

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."





- dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
34. El Artículo 37° de la LGRS¹⁹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
35. El Artículo 115° del RLGRS²⁰ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
36. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Flama Gas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la que ha dispuesto la obligación de presentar ante la autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

IV.2.1.1 Análisis del Hecho Imputado N° 2

37. Flama Gas se encontraba obligado a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, es decir, **hasta el 21 de enero del 2011.**



Mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS del 19 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión solicitó a Flama Gas que presente, entre otros documentos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra.

39. El 9 de noviembre del 2011, Flama Gas presentó documentos relacionados a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra. Sin embargo, de la revisión de los

¹⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



documentos presentados por el administrado, no se advierte que haya presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011.

40. Lo señalado también fue recogido por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 198-2012-OEFA/DS, en el cual indicó que Flama Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011²¹:

"El administrado no evidencia haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2011 de la Planta Envasadora de GLP, ante la autoridad competente".

(El subrayado es agregado)

41. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y dado que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Flama Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra dentro del plazo legal, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
42. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Flama Gas en el presente extremo.

IV.2.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 3

43. Flama Gas se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, es decir, **hasta el 21 de enero del 2011**.
44. El 19 de julio del 2011, Flama Gas presentó un escrito señalando que adjuntaba al mismo "el Informe Final del Manejo de Residuos Sólidos – 2010"²² de su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra. De la revisión del referido documento, se aprecia que el mismo consiste en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010. No obstante, la presentación de la referida Declaración fue realizada **el 19 de julio del 2011**, es decir, fuera del plazo legal establecido.



45. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Flama Gas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra dentro del plazo legal establecido, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
46. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Flama Gas en el presente extremo.

IV.3 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Flama Gas almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra.

²¹ Folio 6 reverso del Expediente.

²² Ver folio 22 del Expediente.



IV.3.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos

47. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH²³ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento, modificaciones, sustitutorias y complementarias.
48. En ese sentido, las LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final²⁴.
49. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²⁵.
50. El artículo 41° del RLGRS²⁶ señala que **el almacenamiento intermedio (entendido también como almacén temporal)** debe cumplir con las características y aspectos detallados en el artículo 40° de dicho cuerpo



²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

²⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos"

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas"

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."



normativo²⁷. En tal sentido, Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS²⁸ señala que en **estas instalaciones los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente hasta su disposición final.**

51. En virtud de ello, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.
52. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Flama Gas realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP ubicada en Puente Piedra.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

53. Durante la visita de supervisión realizada el 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó tres (3) puntos de acopio de cilindros de GLP, los mismos que se encontrarían al aire libre y sobre suelo natural, sin contar con una losa de concreto debidamente impermeabilizada. El detalle de lo indicado se muestra a continuación:

"En la Planta Envasadora de GLP, en áreas que no cuentan con una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada, se observan tres (03) puntos de acopio de cilindros de GLP de 10 KG (en desuso y completamente deteriorados por el ambiente)"

54. El hecho detectado se sustenta en las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 tomadas durante la visita de supervisión²⁹:



²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

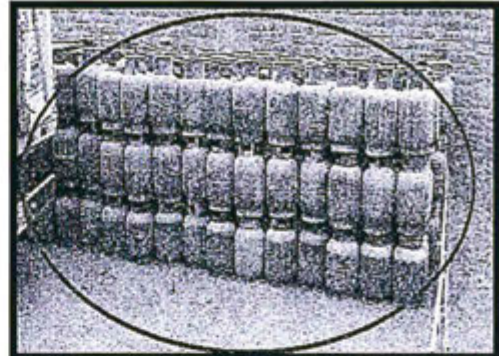
(...)"

²⁹ Folios 12 vuelta y 13 del Expediente.

Fotografía N° 1

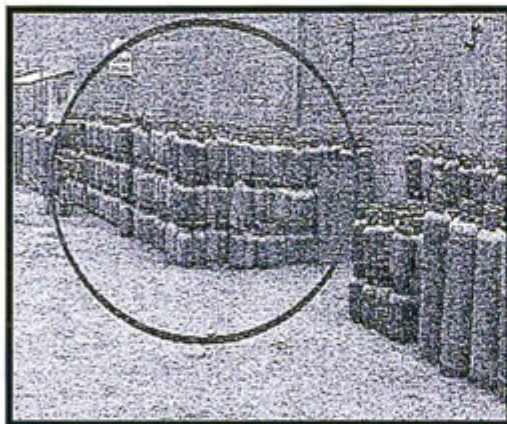


Fotografía N° 2

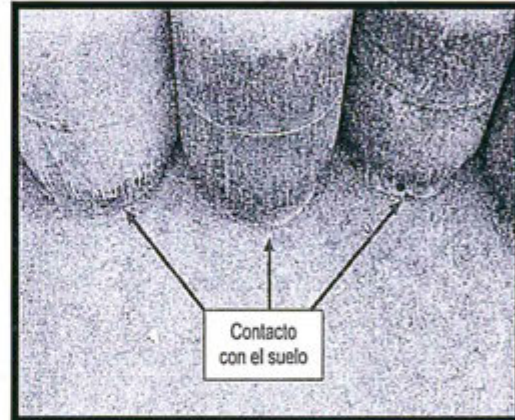


"En la Planta Envasadora de GLP, en áreas que no cuentan con una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada, se observan tres (03) puntos de acopio de cilindros de GLP de 10Kg. (en desuso y completamente deteriorados por el ambiente)."

Fotografía N° 3



Fotografía N° 4



"Evidencia de los cilindros de GLP de 10 Kg acopiados en desuso y completamente deteriorados con contacto con el suelo natural sin tener una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada para evitar la contaminación de suelos."



55. El artículo 22° de la LGRS define los residuos peligrosos como aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. En tal sentido, se consideran residuos peligrosos los que presenten la siguiente característica: Inflamabilidad:

- Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
- Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, **inflamabilidad**, radiactividad, o patogenicidad."

(El énfasis es agregado)

56. Considerando la citada definición de residuos peligrosos, los cilindros de GLP encontrados en la visita de supervisión califican como tales al ser de material metálico que sin protección y expuestos al ambiente (aire, suelo) son susceptibles



a la formación de óxidos de metal (degradación del material), pudiendo generar fuga del remanente de gas licuado de petróleo al ambiente o provocar riesgo de incendio. Debido a ello, existe la necesidad que el almacenamiento de los balones de gas se realice sobre pisos de material impermeable a fin de evitar la contaminación del suelo.

57. El 29 de noviembre del 2011, Flama Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la visita de supervisión e indicó que habilitará el área de almacenamiento de los cilindros en desuso para que los mismos no se encuentren en contacto con el suelo.
58. Sobre el particular, Flama Gas únicamente se ha limitado a señalar que tomará las acciones correspondientes para que los cilindros en desuso dispuestos en el área de almacenamiento de los mismos no se encuentren en contacto directo con el suelo. Sin embargo, el administrado no ha cumplido con presentar los medios probatorios que respalde su afirmación.
59. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y dado que Flama Gas no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que en la visita de supervisión se detectó tres (3) puntos de acopio de cilindros de GLP en desuso y deteriorados sobre suelo natural y sin losa de concreto, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 41° del RLGRS y el numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS.
60. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Flama Gas en el presente extremo.

IV.4 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar a Flama Gas medidas correctivas.

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.



El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

63. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

³⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



64. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Flama Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
- (iv) No remitió el Estudio de Impacto Ambiental de su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra solicitado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS
 - (v) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
 - (vi) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
 - (vii) No almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra.

V.4.3 Procedencia de medidas correctivas

V.4.3.1 Conducta Infractora N° 1: Flama Gas no presentó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra solicitado mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS

65. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Flama Gas, debido a que no presentó el EIA correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra solicitado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS.

66. Las medidas correctivas de adecuación³¹ ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.



67. El 4 de abril del 2013, Flama Gas presentó una copia de la Resolución Directoral N° 362-96-EM/DGH de fecha 26 de setiembre de 1996 mediante la cual se aprobó el EIA correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra. Sin embargo, no presentó el contenido del EIA, sino solo la resolución que lo aprobó.

68. En atención a ello, corresponde ordenar a Flama Gas como medida correctiva que presente el instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, conforme al siguiente detalle:

³¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)



N°	Conducta infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Forma y plazo de cumplimiento
1	Flama Gas no presentó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra solicitado mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS.	Presentar copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

V.4.3.2 Conducta Infractora N° 2: Flama Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

69. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Flama Gas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, al no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
70. Como se ha indicado en la presente resolución, las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones.
71. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas³².
71. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Flama Gas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.



Por tanto, corresponde ordenar a Flama Gas como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, según se indica a continuación:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

³² Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



1	Flama Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
---	--	--	---	--

V.4.3.3 Conducta Infractora N° 3: Flama Gas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido

73. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Flama Gas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGSR, al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra dentro del plazo legal establecido.
74. No obstante, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra fue presentado por Flama Gas el 19 de julio del 2011, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Flama Gas en estos extremos.



V.4.3.4 Conducta Infractora N° 4: Flama Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra

75. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Flama Gas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° y el Numeral 7 del Artículo 41 del RLGSR, al no haber almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra, toda vez que en la visita de supervisión se detectó tres (3) puntos de acopio de cilindros de GLP en desuso y deteriorados sobre suelo natural y sin losa de concreto.
76. El 29 de noviembre del 2011, Flama Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la visita de supervisión e indicó que habilitará el área de almacenamiento de los cilindros en desuso para que los mismos no se encuentren en contacto con el suelo.
77. Sin embargo, el administrado no ha cumplido con presentar los medios probatorios que demuestren la subsanación de la conducta infractora.
78. En atención a ello, corresponde evaluar si se debe ordenar una medida correctiva a Flama Gas.



79. Como se ha indicado en la presente resolución, las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados.
80. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Flama Gas en impermeabilizar el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra (almacenamiento de cilindros en desuso), a fin de evitar el contacto de los cilindros con el suelo natural, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
81. Por tanto, corresponde ordenar a Flama Gas como medida correctiva que implemente la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos (almacenamiento de cilindros en desuso) a fin de evitar el contacto de los cilindros de GLP con el suelo natural, conforme el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Flama Gas no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Envasadora de GLP.	Implementar la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra (almacenamiento de cilindros en desuso), a fin de evitar el contacto de los cilindros con el suelo natural.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos (almacenamiento de cilindros de GLP en desuso) a fin de evitar el contacto de los cilindros de GLP con el suelo natural.

82. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



83. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Flama Gas Corporation S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Flama Gas Corporation S.A.C. no presentó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra solicitado mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Flama Gas Corporation S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Flama Gas Corporation S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Flama Gas Corporation S.A.C. no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 41° y el numeral 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 2°.- Ordenar a Flama Gas Corporation S.A.C. que cumpla con implementar las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



1	Flama Gas Corporation S.A.C. no presentó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra solicitado mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS.	Presentar copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.	-
2	Flama Gas Corporation S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
3	Flama Gas Corporation S.A.C. no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra.	Implementar la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra (almacenamiento de cilindros en desuso), a fin de evitar el contacto de los cilindros con el suelo natural.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la impermeabilización del área de





				almacenamiento temporal de residuos peligrosos (almacenamiento de cilindros de GLP en desuso) a fin de evitar el contacto de los cilindros de GLP con el suelo natural.
--	--	--	--	---

Artículo 3°. - Informar a Flama Gas Corporation S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Flama Gas Corporation S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Flama Gas Corporation S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 2° y 8° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 6°.- Informar a Flama Gas Corporation S.A.C. que contra las medidas correctivas ordenadas podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora 3 indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

